



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FIJA FECHA PARA AUDIENCIA | | | | | | | |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA | Primero (01) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00149 | 00 |
| DEMANDANTE | FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FREANCO | | | | | | |
| DEMANDADAS | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** presentó de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda, siendo procedente su admisión.

En atención al poder que fue aportado con el escrito de contestacion de demanda, se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al abogado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS portador de la T.P. No. 278.341 del C. S. de la J. en los términos allí señalados.

De otro lado, vista la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. formuló la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” y solicitó se vincule al presente trámite a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que “*el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para*

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibid. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos deduración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación de las entidades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Como sustento de la excepción, la entidad demanda indicó con respecto a la necesidad de vincular a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. lo siguiente:

“el accionante actualmente se encuentra pensionado mediante la modalidad de renta vitalicia, prestación pensional que fue asumida desde el mes de junio del año 2017 y hasta la presente fecha por la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, teniendo en cuenta que bajo esta modalidad la AFP Protección de

J.S.

gestionar los fondos de la cuenta de ahorro individual del accionante y fueron trasladados a petición del mismo, a la compañía de seguros POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que esta continúe pagando la renta mensual fija previamente cotizada, acordada y autorizada por el demandante, se hace necesario vincular a la compañía de seguros POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, dado que la misma, actualmente es la encargada de cancelar la prestación pensional mediante la modalidad de renta vitalicia al accionante.”

En lo que atañe a la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el apoderado del fondo de pensiones refirió qué:

“(…) la NACIÓN participa en el pago de la pensión de vejez en favor del demandante en la medida en que pagó el bono pensional en su favor el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión del actor mediante la modalidad de retiro programado escogida por el señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO”

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL

CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Con el presente proceso la parte demandante pretende que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION sea declarada civilmente responsable del pago de indemnización de perjuicios, ante el presunto incumplimiento de los deberes legales y profesionales que le asisten con su afiliado FERNANDO ANTONIO MARQUEZ, particularmente el deber de información, asesoría y buen consejo.

Así pues, estima esta judicatura que ni POSITIVA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. ni la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO hacen parte de la relación sustancial que subyace al presente proceso, puesto que el objeto de la Litis no se enmarca dentro de obligaciones propias del sistema de seguridad social en pensiones ni dentro de las prestaciones de este; sino de una obligación netamente civil, cual es la obligación que tiene cualquier persona de reparar el daño que le cause a otro. Dicho de otro modo en nada interesa a los

J.S.

fines del proceso la forma en que se está financiando la prestación de pensión de vejez que actualmente percibe el demandante, ni si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. o LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA contribuyen o pagan dicha prestación. Lo que es relevante a los fines del presente proceso es si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. faltó a los deberes legales y profesionales que tenía con el demandante y si con ocasión de dicho incumplimiento le causo un daño que deba ser reparado. y claro está en caso de que se demuestre la causación de un daño imputable a la demandada la consecuente reparación se tendrá que dar con recursos propios del causante daño. En consecuencia y sin que se estimen necesarias consideraciones de mayor rigor se declara no probadas las excepciones previas de “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **VEINTE (20) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifeseize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifeseizecloud.com/15354748>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 17 a 45).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Testimonio: Se decretan los testimonios de los señores ELIZABETH ESCOBAR RESTREPO y MARIBEL MARQUEZ ESCOBAR

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (folios 157 a 189)

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio que absolverá la parte demandante.

Testimonial: Se decretan el testimonio de los señores JULIAN JARAMILLO JARAMILLO, GUSTAVO FARRERA, KATHERINE SÁNCHEZ, LINA MARIA OSORIO RAMOS, LINA MARCELA VARGAS. La recepción de los testimonios se limita a tres (3) de ellos, a elección de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3e21a6b1a20dafa23c30cd4b3e0e3135772da67498cc2f7e6ca5391f09d45**

Documento generado en 01/08/2022 12:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**